

acertado para la inteligencia de la regla propuesta, es hacer algunas aplicaciones.¹

230. El contrato de transporte produce desde luego las obligaciones de pagar el flete y de entregar la carga sin deterioro causado por culpa del porteador ó capitán. Estas obligaciones se rigen por nuestro Código de Comercio, si el contrato se celebra en puerto mejicano. Pero el modo de entregar la carga en Cádiz, por ejemplo, los días que tenga el consignatario para recibirla, la manera de estimar los daños y perjuicios por averías del camino, el modo de hacerse el pago, si éste produce ó no liberación de ulteriores reclamaciones por mermas y faltas, y la consignación de su importe, etc., etc., todas son cosas que dependen del Código español.²

231. Así, pues, por la ley del contrato debe decidirse si la cosa perece para el comprador ó para el vendedor; si el obligado ó tenedor responde con la culpa levísima ó con la grave, ó solamente por dolo ó por el caso fortuito; el plazo en que se debe cumplir la obligación, cuando no se hubiere señalado expresamente, ni se deduzca de los mismos términos de la convención; si el acreedor tiene derecho en la cosa, á la cosa, ó sólo á daños y perjuicios; la garantía que uno de los contratantes pueda exigir del otro ó tenga en las cosas objeto del contrato para cuando no se cumpla alguna de las obligaciones; las acciones que competen para la rescisión por lesión, la del *quantum minoris*, la *redhibitoria* y la de restitución *in integrum*.

232. Viceversa, los efectos que ven al modo de hacerse el pago se rigen por la ley indicada para la prestación; así, la estimación de la cosa que debe entregarse y la de los daños y perjuicios por la demora en la entrega: la manera y medida con que deba verificarse la entrega, la graduación de la culpa ó del dolo que haya habido en la misma entrega y la extinción de la obligación, se harán conforme á las reglas de donde

¹ Los escritores franceses distinguen á los primeros con el nombre de *effets*, y á los segundos con el de *suites*.

² Molengraff, *Etudes sur le contrat d'affrètement*, R. D. I., tom. XIV, pages 39 et 260.

debió hacerse el pago, por ser esa la voluntad presunta de los contrayentes.

El modo de la ejecución debe ajustarse, no á las reglas del lugar donde *debió* hacerse el pago, sino á las del lugar del juicio, salvas las preferencias que establezca la ley de la situación de las cosas ejecutadas. En el modo de la ejecución comprenden los tratadistas, no sólo las fórmulas del procedimiento que es preciso emplear para pedirse el pago ó consignarse, sino los bienes que pueden ser embargados, la parte de ellos en que pueda hacerse efectiva la obligación y la preferencia que sobre ellos tengan otros créditos ó personas, porque estos son puntos que afectan al orden público del lugar de la ejecución y que ninguna legislación puede dejar á merced de leyes extranjeras que entrarían en conflicto en cada caso, sin norte para saber cuál fuera la preferente, puesto que podría haber muchos acreedores, de diversos países, de un mismo deudor, cada uno con privilegio para el pago, según su propia ley.

En general, cuando los efectos están conexos con un hecho posterior, este hecho y las obligaciones que de él emanan se someten para su apreciación á la ley en donde pasa. Por eso la fianza y las arras, aunque incidentales á otro contrato, se someten á la ley del punto donde se dan.¹

233. La materia de intereses, por ser de mucha práctica, suelen tratarla los autores con alguna extensión; pero nosotros sólo diremos que si los intereses se deben por contrato, se ajustarán á la legislación del contrato mismo, y si se adeudan por mora en el pago, deben arreglarse á la ley del lugar donde la mora se verifique, es decir, donde debiera hacerse el pago. Cuando dos comerciantes se adeudan réditos mutuamente, estando en diversas plazas, cada uno carga en la cuenta que lleva, el interés corriente en su plaza, notándose entonces que la ley á que se sujetan no es la del lugar del contrato, sino aquella que se presume fué voluntad de las partes aceptar en

¹ Las resoluciones de estos párrafos son tomadas, en gran parte, de la obra de Fiore sobre D. I. Privado, números 258 y 259, á quien seguimos con preferencia á Asser que, en el número 37 de su obra, niega toda diferencia entre unos y otros efectos de las obligaciones.

cada caso particular, y así es como los autores lo resuelven en la larga serie de casos que se proponen y de cuyo análisis nos abstenemos.

234. Cerraremos este capítulo haciendo una última salvedad á las reglas apuntadas, á saber: Se atenderá á la ley del lugar de la situación de la cosa sobre que el contrato verse, para todo lo que se relacione con el orden público de allí mismo, como verbigracia: en un arrendamiento concertado en Inglaterra de una finca ubicada en Méjico, ¿cuánto tiempo tendría derecho el locatario para conservar la finca? y en general, ¿cómo se decidirían todas las cuestiones relativas á la cosa misma?—Es indudable que con arreglo á la ley de la situación del inmueble, por más que el contrato hubiese pasado en otra parte.

CAPITULO II.

Obligaciones legales.

235. Por tales se entienden aquellas que nacen de la ley, independientemente de la voluntad del obligado, si bien mediante un hecho ú omisión, ó alguna otra circunstancia. En esta categoría están comprendidas las que nacen de los cuasi-contratos, de los delitos y cuasi-delitos y las puramente legales, como la *ad exhibendum*, las de comprar y vender por causa de utilidad pública, las de policía y las fiscales.

Todos los autores están de acuerdo en que esta especie de obligaciones se rigen por la ley del lugar en que pasa el hecho que les da nacimiento, ó en donde se realiza la circunstancia para la cual la ley las impone.¹

Es cierto que todas las obligaciones las impone la ley ó están garantizadas por ella; pero las convencionales son aceptadas directamente por la voluntad expresa ó presunta; mientras que existe otro género en que la ley desempeña el primer

¹ Savigny, «Obligaciones,» párrafos 371, 378.—Brocher, núms. 181, 182, etc.

papel, por la declaración que hace de que algún hecho ó circunstancia, que bien pueden no concurrir con la voluntad de la persona, le imponen á ésta alguna obligación. Ahora bien, así como las obligaciones convencionales reciben su ley de la voluntad, las legales se sujetan á la del lugar en que pasa el hecho, sin el cual no existirían.

236. Las obligaciones correlativas de las acciones de estado civil, aunque son *legales* porque no emanan de contrato, ni del consentimiento, sino directamente de la ley, se rigen por la legislación personal del obligado, ya que están íntimamente relacionadas con el estado de la persona. Es decir, la obligación del padre á reconocer á un hijo, se rige por la legislación del padre; mientras que la obligación del hijo para reconocer á su padre, se acomoda á la legislación del hijo, salvo en uno y otro caso lo que se oponga al Derecho Público del lugar donde el reconocimiento se pide. Pero si el hijo demanda al pretendido padre en el fuero de éste, las obligaciones filiales estarán en relación con las paternas declaradas por la sentencia, para que no haya obligaciones y derechos incompatibles, como bien podrían resultar, aplicando á la misma relación jurídica, considerada desde diverso punto de vista, diferentes legislaciones. El actor en este caso, por virtud del cuasi-contrato de la demanda, se somete al fuero y legislación del reo en aquello que está relacionado con los derechos controvertidos en el juicio. Esto, sin contar con que generalmente el hijo se hará, por el reconocimiento, de la propia nacionalidad que el padre.

237. Deben reputarse también obligaciones legales las indicadas en el capítulo II, título II, correlativas de los derechos reales que tiene, no el obligado por contrato, sino el tercero,¹ cuando se hace efectiva sobre la cosa una acción ó derecho real, porque el poseedor en este caso no ha celebrado contrato ni ejecutado hecho alguno de donde se infiera la presunción de su consentimiento á comprometerse á entregar la co-

¹ Véase núm. 191.

sa á quien la ley lo ordena, sino que la obligación le viene por la *circunstancia* de ser poseedor. La ley del lugar donde esa circunstancia se verifica, es competente para asignarle consecuencias de obligación en fuerza de la soberanía territorial. Por esto el poseedor de la cosa hipotecada tiene el deber de entregarla, conforme á la ley del lugar de la situación y en los términos que ella disponga aunque esté ignorante del gravamen que la cosa reportaba; y por esto el tercer poseedor de una cosa robada también está obligado á volverla al dueño en los términos que lo prescriba la ley del lugar donde aquél adquirió su posesión. Estas conclusiones deducidas de la doctrina sobre obligaciones, son enteramente idénticas á las que se inferen de los principios relativos á las cosas, como puede verse en el Título II de este libro.

238. Una sola excepción hacen algunos autores á esta doctrina, y es por las obligaciones que provienen de delito ó de cuasi-delito, porque creen que no se puede pedir sino conforme á la ley *fori*, fundados en que el Derecho Penal, que pertenece al Público de una nación, no puede tener efecto fuera de su territorio.¹

Pero hay en esto un equívoco. La acción criminal persecutoria de la pena es de Derecho Público, es verdad; y por lo mismo sólo podrá ejercerse con arreglo á la ley del Tribunal donde se deduzca; pero el derecho que motiva la acción civil de daños y perjuicios en reparación del mal causado por un delito no tiene ese carácter, porque sólo interesa al ofensor y al ofendido, idénticamente á los demás derechos civiles que provienen de otra causa. No hay razón, pues, para que tenga apreciación distinta de la que le señala la ley del lugar donde pasa el hecho que le da nacimiento.²

Por consiguiente, el derecho que nace de un delito debe regirse por la ley del lugar donde pasó el hecho, aunque la acción civil se deduzca en otra parte, porque donde se causa el daño, es dondè debe apreciarse y conforme á las leyes que

¹ Savigny, § 374.

² Asser, § 12.—Bar, Encyclopedie d'Holtendorff, pág. 669.

allí existen. No hay que confundir la acción con el derecho que ella tiene por objeto. La primera, es incuestionable que sólo se sujeta á la legislación del tribunal donde se ejercita, porque la acción es el modo como se hace efectivo un derecho invocando el apoyo de la autoridad, cuyos procedimientos no pueden acomodarse á leyes extrañas; pero al *derecho* le da nacimiento el hecho criminoso, sólo en cuanto sea una violación de la ley de donde se ejecutó; luego esta ley lo rige, y si conforme á la misma no existe, no podrá intentarse acción en otra parte.

La acción civil *ex delicto* es independiente de la criminal, no sólo porque aquélla compete á la parte lesionada, y ésta á la sociedad; pero también y principalmente, porque puede haber casos en que extinguida la una, todavía subsista la otra.¹ Lo que significa que se podrá deducir la acción civil en un país distinto de aquel en que se haya seguido el juicio criminal, aunque éste haya terminado por absolución, siempre que la sentencia se funde en prescripción, falta de datos ó amnistía. Sea dicho esto por ahora, sin perjuicio de lo que tendremos que tomar en cuenta sobre reiteración de juicios criminales.²

¹ Art. 6, Cód. de P. Penales mejicano.

² Véase adelante, lib. IV, cap. IV.